

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 46 minutos; pónese á las 5 y 14 minutos;

## Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los prelados diocesanos.

Intimamente penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religión como el dar á la educación de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del orden público, desterrando de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado también en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los seminarios conciliares y las casas de regulares sean un plantel de dignos ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oída la Real junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictamen:

1º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los seminarios conciliares se divida en mayor y menor.

2º Que la carrera mayor conste de los años de filosofía, que conforme el plan general de estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estuviésemen adelante, deban preceder en las universidades á la enseñanza de la teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas, siadiendosal tratado descriptivo lo correspondiente á la práctica de los tribunales eclesiásticos del reino, en cuyos dos años se estudiará también al propio tiempo la teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada.

3º Que la carrera menor consista, además del conocimiento de la lengua latina, en un año de lógica y metafísica, y otro de filosofía moral; en dos años de la materia de religión por el catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. obispo español D. Fr. Rafael Lasaña, para cuya explicación y enseñanza habrá un profesor ó catedrático destinado expresamente con este solo objeto, y en otros dos años de teología moral por la mañana, y de la pastoral y elocuencia catequística por la tarde.

4º Que la enseñanza de filosofía y teología se haga en los seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se ejecute en las universidades del reino, tanto respecto al orden y duración de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, número de catedráticos por quienes deba darse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo explicarse también las instituciones canónicas de que trata el artículo 2º, por el mismo autor designado ó que se designare para las universidades.

5º Que se establezcan en los seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto

en los mismos el mejor establecimiento del sacerdocio y el clero, y subservir tales supuestos á los intereses más elevados de la religión y de la patria, y en particular de la Iglesia, y de la moralidad de la sociedad, y de la felicidad de los individuos.

6º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

7º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

8º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

9º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

10º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

11º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

12º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

13º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

14º Que se establezcan en los mismos los sacerdotes y los clérigos que se designen para la dirección de los seminarios conciliares.

más libres que señala, ó en adelante señale el plan de estudios para las universidades, para la carrera de teología, estudio de filosofía que deba precederle, y para la teología dogmática y moral, quedando el número de lectores á la disposición de los superiores generales y de su difinitorio; pero con la espresa condición de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposición, personas que á su sana doctrina reunan excelente moralidad religiosa y adhesión á la Reina-nuestra Señora.

Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible á los prelados diocesanos y superiores de las órdenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuanto sea posible, dando cuenta sin dilación á S. M. por conducto de la secretaría de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento; en la inteligencia, que respecto de los libros por los cuales deba haberse la enseñanza, se han de arreglar puntualmente á lo prevenido. De Real Orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años; Madrid 12 de octubre de 1835.—Alvaro Gomez.

*Continúa el reglamento inserto en el penúltimo número.*

74. Para el despacho de sustanciación, así en lo civil como en lo criminal, no siendo denegación de soltura, determinación de formal artículo admisión ó denegación de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolución en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demás actos que no sean de mera sustanciación, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolución sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará también para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos; siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotación no puedan reunirse con inclusión del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letRADOS de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieran impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ó otros letRADOS, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolución sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de Ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere

la sala para que le sustituya el mas moderno de siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusión bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta el tiempo posible al prudente juicio del que preside.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar la evidencia; pero si algun ministro antes de comenzar la votación espusiere que necesita ver los autos, ó minar el memorial ajustado, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, según que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declarén conforme á la ley del reino ser necesaria información en recho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta días improrrogables, contados desde el de la vista, presentese ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitase alguno de los ministros concurrentes, en términos de poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinación, si los demás jueces fueren en suficiente número. Si lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos días, se procederá á no votar señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle fallecido, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en orden, y vista, la determinará con los demás que antes la vieron.

82. La votación, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algún impedimento superable. En ella se arreglarán los ministros á dispuesto por las leyes; y ninguno podrá negarse á mar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinión contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin firmarlo y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algún punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexión con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y válida respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá la discordia lo demás en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo deberán votar, siempre que se hallen en disposición de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias la misma obligación que por el art. 53 se impone á los jueces de primera instancia, y además deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales feneCIDAS en el precedente, con distinción

sus clases, comprendiendo las que por conciliación, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastante expresiva del estado de las criminales pendientes, así en la Audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio;

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que responder relativa á la legislación, acordarán sobre ello en tribunal pleno después de oír á su fiscal ó fiscales, y con inserción del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán también los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos.

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidaran de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos e irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su más estrecha responsabilidad, ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España e Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

*AMIA. (Se continuará.)*

les, luego que estén establecidas, tanto nos perjudicaría el que por llevar el celo patriótico mas allá de lo que permiten las circunstancias, malográsenos la ocasión que se nos presenta para dar el último golpe á un enemigo, a quien sólo han podido hacer formidable nuestro descuido en imprevisión. Unamos pues, todos nuestros esfuerzos, sin distraerlos en un instante, y el éxito será seguro. ( 12 )  
Comparte al revés de lo que se ha visto en los demás artículos quedará en olvido los demás objetos que han de asegurar la existencia legal de nuestras libertades, sin perderlos de vista, nuestra principal atención debe dirigirse contra el enemigo comun que amenaza no ya el coartar un poco nuestra libertad, sino extirpar cárdenas, y con ellas las bieñes y hasta la existencia material de miles y miles de personas, y el sosiego y la prosperidad de estos barrios y ciudades. Sin medida Roca Gobernador ha tenido bien nombrar para el gobierno civil de Alicante á D. Antonio Novoa, que alor fue de la provincial de Huesca; para el gobernado civil de Cáceres á D. José Cepeda, abogado de Badajoz; para el gobierno civil de Segovia á D. Francisco Asuero; para el gobierno civil de Valladolid á D. Francisco Ronco y Gómez, que lo era de la provincia de Merca; para el gobierno civil de Tarragona á D. Antonio Casaseca, que desempeñaba igual destino de la provincia de Segovia; y para el gobernado civil de Zaragoza á D. Ramón Adán, que era gobernador civil en comisión de la provincia de Valencia. ( 13 )  
Asimismo ha tenido á bien S. M. nombrar gobernador civil en comisión de la provincia de Morella al coronel de caballería D. Pedro Chacón; para gobernador civil interinamente de Lérida al brigadier D. José Grases, comandante militar de la misma provincia; y á D. Pedro Fustér, Procurador en Cortes, para que sirva en comisión del gobierno civil de la provincia de Valencia. ( 14 )

**VALIENTES DEL EJERCITO DE ANDALUCIA.**  
Las Junta Gobernativa del Principado de Cataluña se sacra á vosotros, por medios de los infrascritos comisionados de su senado, para congratularos por el decidido proclamamiento, que secundando los votos de vuestros hermanos idóneos catalanes, salvó la patria del hermoso abismo en que la sumergiera un ministerio petrógrafo. El triunfo corona nuestros comunes esfuerzos; así lo atestigua la marcha noble y franca que han emprendido el nuevo gobierno. ¿Qué falta, pues, para que el mundo admire vuestras heróicas virtudes? Una dulce esterniación de esas húrdas fanáticas que insultan á un tiempo la ilustración y la humanidad. Tened vuestra vista sobre las provincias del Norte y Principado de Cataluña; solo se os ofrecerá la viudez, la orfandad y la desolación. Y perdriais ser frios espectadores de tantos sacrificios? No: los liberales imploran vuestro socorro, y sois demasiado valientes y generosos para negárselo. Suene el grito de alarma mezclado con el de la libertad como precursor de los triunfos que nos esperan. Caigan á vuestros pies los enemigos comunes, y podréis despues conservar esa misma actitud si acaso los gobernantes saltando, lo que no es creible, ca sus promesas, quisiesen privarnos de la solidísima libertad á que por tantos títulos somos acreedores.

Madrid 12 de octubre de 1835.—Juan de Abascal.—José Manuel Planas, etc. id. Isidro y Simón lo es visto salido si no asomó su balón. Granada 4 de octubre. ( 15 )  
Esta Junta del gobierno ha recibido por extraordinario la noticia de haberse instalado en la mañana del ayer la Junta central de las Andalucías, en la ciudad de Andújar, á que han concurrido los representantes de esta provincia, los de Cádiz, Sevilla, Málaga, Jaén y Córdoba.

En su primera sesión han sido nombrados para presidente el Sr. conde de Denadio, vice-presidente el se-

## ESPANA.

Madrid 13 de octubre de 1835  
Se acaban de recibir en la secretaría del despacho de Estado, por correo extraordinario, pliegos de Londres, fecha del 2, por los cuales avisa maestro encargado de legacion en aquella corte, que S. M. B. accediendo á los deseos manifestados por nuestro gobernado, y en cumplimiento de lo pactado en la cuadruplicitanza, halomanada, se pongan á su disposicion 50,000 fusiles, el igual número de fornitruras que estaban ya prontas para ser trasportadas á la península.

La faccion de Orejita en la Mancha ha sufrido una persecucion de tres días consecutivos por parte del capitán D. Julian Serralta comandante de la columna de Puerto Llano. Con esta persecucion la insurrecta ha logrado dispersar completamente dicha faccion que se componia de 140 hombres, los 60 montados, haciendoles 12 muertos, 4 heridos, y cogiéndoles 25 caballos, varias armas, y otros efectos.

Escriben de Cádiz que se notaba algún disgusto en aquella ciudad; parece que la noche del 6 ó 7 había habido agrupamientos en las calles, y que á consecuencia de todo esto el comercio trataba de formar un batallón de seguridad local.

Desde ayer se habla con cierta seguridad de haberse reinstalado las juntas de Sevilla y Cádiz; y si con efecto es así, suponemos que no tendrán otro objeto que el continuar el armamento y organización de fuerzas que tienen presentes, para que puedan dirigirse mas pronto á combatir las facciones en union con las demás que tratan de reunir el gobierno.

Tanto como podrá servir para este objeto la cooperacion de las juntas, ó de las diputaciones provincia-

sor D. Bartolomé Gutierrez Acuña, y vocal secretario el Sr. D. Miguel de Roda. Al mismo tiempo, convencida la Junta central de que la primera necesidad es la de organizar el ejército compuesto de todas las columnas de las provincias fedadas, ha nombrado general en jefe al Escmo. Sr. D. Carlos Espinosa, mariscal de campo de los ejércitos nacionales; segundo jefe y encargado en organizar la reserva al Escmo. Sr. D. Pedro Ramírez, también mariscal de campo: comandante general de la vanguardia, al brigadier D. Carlos Villapadierna, y ordenador en jefe, al Sr. D. Joaquín Miranda Flores. Al comunicarle á la Junta la satisfactoria noticia de la instalación de la central, asegura que sus miras serán encaminadas al sostén de la Libertad y feliz resultado de nuestro glorioso pronunciamiento; y así debemos esperarlo del patriotismo y virtudes de sus individuos que son el mejor garante de sus acertadas determinaciones, las que al fin veremos coronadas con el éxito favorable de la noble causa en la que estamos empeñados; sea cual fuere la marcha que adopte el gobierno de Madrid, las Juntas de Andalucía y las de todas las provincias del reino están decididas á no perder su aptitud hostil e impetuosa hasta que se dé á la Nación una ley fundamental que garantice nuestras libertades y preservé á la patria de los ataques del despotismo.

Unión entre todos los buenos, confianza en las autoridades constituyentes, y el triunfo es seguro.

Granada 3 de octubre de 1835.—Joaquín de Zemán—Manuel Gómez, vocal secretario.—José López Gómez, vocal secretario. (Envió el obsequio de libro sobre el Vitoria 9 de octubre.) Llegado el lunes 5 del corriente mes entraron en Ordizia 10 carros de heridos, procedentes del batallón de Ibarrolilla á quien alcanzó el brigadier Iriarte en los confines de esta provincia, y el valle de Losa conduciendo 400 fanegas de Sal que cayeron en poder de nuestros valientes.

— Ayer salió de Alegria el batallón 1º de Álava con Villareal y en dirección á Orbiso; presumimos que se dirijirá á Navarra donde se halla el pretendiente con la mayor parte de la facción. Nuestro ejército de operaciones ocupaba el 5º la línea del Ebro, desde Haro á Lodosa; y por la izquierda de Viana á Lerín en cuyas inmediaciones se decía iban á concentrarse una buena parte de nuestras tropas. La división Gurrea está ya en Navarra.

— El dia 23 del mes último pasado, murió el cabecilla Eraso en la ciudad de Estella según anuncia el Boletín oficial de Pamplona, y añade que entre los prisioneros rebeldes que cayeron en poder de nuestras tropas y se condujeron á Jaca hay 17 de la villa de Ujue.

— En el Boletín oficial de Pamplona se publica el Proclama de junta central. Quien quiera leerlo es en el Boletín oficial de Pamplona. — La Junta Central compuesta de los respectivos representantes de las Directivas de Gobierno que forman la federación de Andalucía, acaba de instalarse en esta ciudad. Al dirigirlos por primera vez su voz, no puede ocultar la grata emoción que siente, viendo la indisoluble unidad que ofrece el pueblo Andaluz, tan resuelto y decidido como obediente y leal. El voto de los habitantes de la Bética entera es el mismo, y su valor igual á su constancia. Firme en su propósito no vacilará un momento la Junta Central, hasta que el éxito corone sus esfuerzos. Adhesión pura, inalterable á nuestra inocente Reina Isabel II y á su augusta madre como Regenta del Reino. Cortes Constituyentes que formen y establezcan un Código fundamental que fije los derechos y deberes del Pueblo Español, y los del trono constitucional; y no depone las armas hasta consolidarlo y exterminar al principie rebelde que con mengua del noble orgullo y valor

castellano pretende sumirnos en la degradación y el abismo; he aquí el objeto de los conatos de vuestros presentantes. Niños obsequio así no ocurrirán en Andalucía: marchemos todos denodadamente por el camino que nos fraza la dignidad y rectitud de nuestros principios, y nuestra proverbial fidelidad. El trono constitucional y el Pueblo Ibero son una misma cosa, tan íntimamente enlazados que no puede existir sin otro. La misión de esta Junta Central no tiene objeto que el de afianzar sobre bases indestructibles la seguridad y su esplendor. Para lograrlo todo, cuenta vuestra cooperación y esfuerzos; de ellos se aproveya segun las circunstancias lo exijan, dirigiendo vuestra acción irresistible al punto y fin que sea más digno vuestro loable pronunciamiento, de vuestros ardientes y de vuestra lealtad. Esforzados hijos del Betis, y confianza: constantes en este principio y noble contra, ensayemos desde luego himnos patrióticos en la y gloria del trono Constitucional y al Pueblo Hispano pues la victoria es cierta. Adujar 3 de octubre de 1835.—El Conde de Denadio, Presidente.—Bartolomé Gómez Acuña, Vice-presidente.—Pedro Muñoz Arroyo.—Miguel Domínguez.—Alvaro Pareja.—Agustín Romero.—Antón de Oviedo.—Francisco Laverón.—Pedro Antonio Gómez.—Manuel Parejo.—Francisco de Paula Espinosa de Monteros.—Miguel de Roda, Vocal Secretario.

Barcelona 23 de octubre.  
Tenemos entendido que la junta provisional suprema gubernativa de Cataluña ha cesado en el ejercicio de sus funciones. Mañana probablemente se publicará la alción de despido.

## PALMA.

Orden de la plaza para el 29 de octubre.

Capitán de dia D. José María García del Prado: parada Provincial y Guardia nacional de infantería y artillería, capitán de hospital y provisiones, rondas contrarondas Provincial.—Juan Coll: director del teatro de la ciudad si —————— se nadas —————— Comisión principal de arbitrios de amortización. Sigue y á misma hora la venta en pública subasta de los muebles, ropas, cobre, fierro y demás encontrados en los suprimidos monasterios y conventos de esta ciudad en el de mercenarios, trinitarios, carmelitas, cayetanos y dominicos por el orden que queda expresado.

Palma 28 octubre de 1835.—Pedro María Santaló.

Avisos de particulares. Se suplica al que haya encontrado un alfiler de oro con un camaseo que se perdió el dia 26 del corriente presente en esta imprenta donde se le dirá quién es su dueño y este dará una gratificación.

El que quiera alquilar un jardín con su casita de recreo, en el término de esta ciudad, inmediato á la bodega de can Veta, podrá pasar á la imprenta de este periódico donde darán razon de su dueño.

En la pescadería, delante del rastillo, junto á la tienda de barbero, se vende bacalao de lenguas á sueldo.

Mañana viernes 30 del corriente saldrá de este punto para Barcelona el javeque español nombrado Isti, su patron Bernardo Oliver: admite pasajeros y por el ajuste darán razon en la calle del Mar frente la manzana de artillería, tienda de comestibles.

Librería de Guasp, calle de Morey.

Los Sres. suscriptores al Artista se servirán pasar la oficina de este periódico á recoger la entrega 15 tomó 2º el día 28 de octubre.

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.